



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA ORIGINAL QUE OBEDECE AL ARTÍCULO
209º DE LA LEY Nº 27444 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 65 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 OCT 2007

VISTOS:

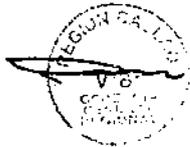
El Recurso de Apelación interpuesto por LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002382 de fecha 04 de Julio de 2007; y el Informe Legal Nº 1346-2007-GRC/GAJ de fecha 05 de Septiembre del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002382 de fecha 04 de Julio de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declara Improcedente la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo seguido contra doña: LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA y declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesta por la referida recurrente confirmando los numerales 05 y 06 de la Resolución Directoral Nº 001822;

Que, conforme el recurso de vistos, LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, con Registro de Expediente Nº 022581, del 07 de Agosto de 2006, interpone recurso impugnativo de APELACIÓN contra la Resolución Directoral Nº 002382, del 04 de Julio de 2006, en virtud de lo establecido por el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que el Superior Jerárquico la revoque y/o declare la nulidad de dicha resolución, alegando que en la impugnada se ha hecho un insuficiente, subjetiva y arbitraria valoración de las pruebas nuevas ofrecidas en el recurso de reconsideración, pues habiéndose declarado Infundado la reconsideración interpuesta, decisión con la que no se encuentra de acuerdo, solicitando se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 002382 y se revoque y/o declare su nulidad de pleno derecho juntamente con la Resolución Directoral Nº 001822 del 12 de Mayo de 2006; por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en distinta interpretación de la prueba producida, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, impugna la Resolución Directoral Nº 002382, mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao en su Artículo PRIMERO, Resuelve; Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad del proceso administrativo seguido contra doña: LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, por los fundamentos expuestos en dicha Resolución; en su artículo SEGUNDO, declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña: LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA contra los numerales 05 y 06 de la Resolución Directoral Nº 001822 del 12 de Mayo de 2006 quedando confirmados los mismos en todos sus extremos y TERCERO, declara que carece de objeto pronunciarse sobre la petición de suspensión de la



ejecución de la Resolución Directoral N° 01822-2006, por haberse resuelto sobre el fondo del asunto, a través de la impugnada;

Que, de acuerdo al artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la resolución del recurso estimara en todo o en parte, desestimara, las pretensiones formuladas en el mismo y constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizarán sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



Que, en tal sentido, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 001001 de fecha 27 de Febrero de 2006 se le apertura proceso administrativo a doña LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, por los siguientes cargos 1) Que, los Comprobantes de pago carecen de la documentación sustentatoria correspondiente, a fin de ser aprobados como gastos, lo cual indica que incurrió en negligencia funcional al no adjuntar al expediente la justificación de cómo se ha realizado el trámite de los pagos, no existe el visto bueno de la persona que dio la conformidad del servicio; 2) El Libro caja no ha sido remitido en forma trimestral a la Dirección Regional de Educación del Callao para su visto bueno u observación de conformidad con la normatividad sobre la materia. La cual incumplió, toda vez que el libro de caja está visado hasta diciembre del 2003 no habiendo sido presentado los años 2004 y 2005 y



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 65 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

3) Los recibos de ingresos del recursos directamente recaudados no son registrados en forma correlativa, lo cual contraviene expresas disposiciones normativas como el numeral 8.1.2 de la Directiva Nº 002-2004-ME/SPE-UP aprobada por la Resolución Ministerial Nº 218-2004-ED (modificada por la Resolución Ministerial Nº 01888-2005-ED);

Que, a doña: LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA a través de la Resolución Directoral Nº 001822 de fecha 12 de Mayo de 2006 se le absolvió del 1º y 3º cargo que se le imputaba, sancionándola con amonestación por el 2º cargo al no haber remitido el Libro caja en forma trimestral a la Dirección Regional de Educación del Callao para su visto bueno u observación de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Ministerial 144-2001-ED;

Que al respecto se debe tener en cuenta, que según lo establece el Artículo 13 del Reglamento sobre la captación y administración de los ingresos directamente recaudados por los centros y programas educativos públicos aprobado por Resolución Ministerial Nº 144-2001-ED "El Comité de Gestión de Recursos Financieros del Centro Educativo debe llevar un Libro de Caja, el cual está a cargo del Tesorero, quien es el responsable de mantener al día toda la documentación originada por el movimiento de los ingresos. Asimismo, el **Tesorero es el responsable de presentar el Libro de Caja al Órgano Intermedio correspondiente, a través de la Dirección, para su visto bueno u observación trimestral o cuando le sea requerido por dicho Órgano**";

Que, de lo mencionado se advierte que la apelante doña: LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA como Tesorera del Comité de Gestión de Recursos Financieros de la Institución Educativa Inicial Nº 115 "Virgen de Guadalupe" estaba en la obligación de presentar el Libro caja Trimestralmente ante la Dirección Regional del Callao para su visto bueno y que si bien es cierto que este libro fue visado hasta el mes de Diciembre del año 2003, también lo es, si realizamos una interpretación literal de la norma comentada, podemos afirmar que está obligaba a la tesorera a presentar trimestralmente el libro caja ante el Órgano Intermedio para su respectivo visto bueno, en dicha norma no se contempla de que mes se debe contabilizar, razón por la cual se debe considerar los 12 meses de año, siendo esto así, se advierte, que el Libro caja fue visado en el mes de Diciembre del año 2003, entonces se debe contabilizar desde el mes de Enero, Febrero y Marzo del año 2004 para que se cumpla los tres meses, consecuentemente la apelante en el mes de Abril del 2004 estaba en la obligación de llevar el libro caja ante la Dirección Regional del Callao para su visto bueno, el no hacerlo implico no cumplir con sus obligaciones como Tesorera del Comité de Gestión de Recursos Financieros de la Institución Educativa Inicial Nº 115 "Virgen de Guadalupe";

Que, la apelante LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, argumenta en su defensa que el Art. 13 del Reglamento sobre la captación y Administración de los ingresos directamente recaudados por los centros y programas educativos públicos fue dejado sin efecto a partir del 09 de Mayo de 2004 con la publicación de la Resolución Ministerial Nº 0218-2004-ED, al respecto se debe tener en cuenta que en el mes de abril 2004 todavía no se había dejado sin efecto el Art. 13 del Reglamento antes mencionado, por lo tanto la apelante en su condición de tesorera tenía la obligación de llevar el libro caja ante la Dirección Regional del Callao para su visto bueno;



ESTE DOCUMENTO ES
APROPIADO PARA EL QUE OPERA EN EL AREA DE
DE OFICIO Y DELEGADOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en este orden de ideas se colige que la apelante LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, en su condición de Tesorera del Comité de Gestión de Recursos Financieros de la Institución Educativa Inicial N° 115 "Virgen de Guadalupe" no a cumplido en el mes de Abril del año 2004 con lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento sobre la captación y administración de los ingresos directamente recaudados por los centros y programas educativos públicos incurriendo de esta manera en falta administrativa, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, en cuanto a la pretendida Caducidad del procedimiento administrativo invocada por la recurrente sancionada se debe tener en cuenta que el artículo 2004° del Código Civil, norma supletoria aplicable al procedimiento administrativo, señala que los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario;

Que, siendo esto así, se verifica que el artículo 124° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, no hace referencia a la figura de la caducidad sino a la responsabilidad que asumen los miembros del colegiado por el incumplimiento del plazo de 40 días hábiles a que se contrae la acotada Institucional para deslindar responsabilidades, en este sentido la pretensión de la impugnante deviene en IMPROCEDENTE por no proceder la aplicación de la caducidad, al no configurarse la alegada por la impugnante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

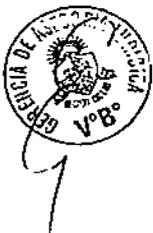
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002382 de fecha 04 de Julio del 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001822 de fecha 12 de Mayo de 2006, en los numerales 05 y 06;

ARTICULO TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la caducidad del proceso administrativo, invocado por doña **LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el pedido de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada planteado por doña **LUCERO DEL CARMEN SEGURA**, al haberse Resuelto sobre el fondo del asunto, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

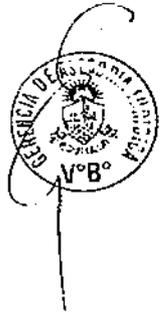


COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA DEL QUE OBRAN EN LA OFICINA DE
TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 65 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR



ARTICULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL